



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo N° 103-2020.

Demandante: Banco Agrario de Colombia.

Demandado: Jorge Armando Palta Barrera.

A.S.

Agréguese a autos la certificación de envío del citatorio e que trata el artículo 291 del C.G.P., enviado a la dirección de notificaciones del demandado Jorge Armando Palta Barrera, procédase por la parte interesada con la notificación por aviso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 ibídem.

NOTIFIQUESE


JUDY YESENIA PEREZ CASTILLO
Juez

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GACHETA.

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 012
Hoy 23 de marzo de 2021.

LUZ MARINA RIVERA SANCHEZ

Secretaria.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo singular N° 064-2020.

Ejecutante: Bancolombia.

Ejecutado: Jorge Gonzalo Bejarano Babativa.

A.S.

Visto el informe secretarial que antecede de conformidad con lo normado por el artículo 366 numeral 5° del C.G.P., el despacho

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En la suma \$828. 835.00.

NOTIFÍQUESE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ-
CUNDINAMARCA

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N°012 fijado hoy 23 de marzo de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

Luz Marina Rivera Sánchez
Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo singular N° 132-2018.
Ejecutante: Banco de Bogotá S.A.
Ejecutado: Luís Fernando Álvarez Chaves.
A.S.

Visto el informe secretarial que antecede de conformidad con lo normado por el artículo 366 numeral 5° del C.G.P., el despacho

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En la suma \$3. 056.319. 95.

NOTIFÍQUESE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ-
CUNDINAMARCA
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N°012 fijado hoy 23 de marzo de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

Luz Marina Rivera Sánchez
Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo singular N° 091-2021.
Ejecutante: Isaías Bejarano Puentes.
Ejecutado: Pedro Manuel Vanegas Pedraza.
A.S.

Como quiera que la liquidación del crédito no fue objetada, se imparte su APROBACIÓN, de acuerdo a lo preceptuado por el numeral 3° del Artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ-
CUNDINAMARCA
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 012 fijado hoy 23 de marzo de 2021, a la hora de las 8:00 A.M.

Luz Marina Rivera Sánchez
Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Divisorio N° 135-2017.

Demandante: Ana Marlen Urrego Beltrán.

Demandado: Gladys Stella Rodríguez Neira.

A.S.

Como quiera que se presenta avalúo del inmueble objeto de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo signado por el numeral 2 del artículo 444 del C.G.P., córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones.

NOTIFIQUESE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETA.

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 012
Hoy 23 de marzo de 2021.

LUZ MARINA RIVERA SANCHEZ

Secretaria.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Despacho comisorio N° 116-2020.

Procedente: Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Como quiera que se presenta memorial por parte del interesado, mediante el cual informa al despacho que el predio objeto de la presente comisión, se encuentra ubicado en el municipio de Paratebueno, se advierte que este juzgado carece de competencia territorial para la práctica de la diligencia de secuestro del mismo, debiendo devolverse el presente despacho al comitente Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, de conformidad con lo normado por los incisos 4 y 5 del artículo 38 del C.G.P., el despacho

RESUELVE:

DEVOLVER inmediatamente el presente despacho comisorio al Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CÚMPLASE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ-
CUNDINAMARCA
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 012 fijado hoy 23 de marzo de 2021, a la hora de las 8:00 A.M.

Luz Marina Rivera Sánchez
Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo N° 095-2018.

Ejecutante: José Numael Alfonso Neira.

Ejecutado: Manuel Saúl Peña Peña y otra.

A-S.

Teniendo en cuenta la solicitud del demandante, se observa que Como quiera que la señora Adelaida Correal Ávila no se encuentra en la lista de auxiliares de la justicia, se releva a la misma del cargo de secuestre.

Consecuente con lo anterior, nómbrase como secuestre al auxiliar de la justicia al señor Edgar Rodríguez Méndez. Al efecto, notifíquese por el medio más expedito. Si acepta désele posesión.

Respecto a la elaboración del despacho comisorio, una vez revisado el expediente se observa que el día 12 de marzo de 2021, fue elaborado y entregado a la autorizada para su retiro Yenny Alexandra Solorza Rodríguez, dicho documento, sin embargo; de conformidad con lo signado por el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, por secretaría remítase junto al presente auto el despacho comisorio a la Alcaldía Municipal de Gachetá, y al correo electrónico de la parte demandante, para lo de su cargo.

De otro lado, se agenda el día 16 de abril de 2021, o si es su deseo ponerse en contacto con la secretaría del juzgado para reprogramar nueva cita, para que de manera personal revise los expedientes de los cuales necesita la información.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ-
CUNDINAMARCA
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 012 fijado hoy 23 de marzo de 2021, a la hora de las 8:00 A.M.
Luz Marina Rivera Sánchez
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión N° 089-2016.

Demandante: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Causante: Ismael Prieto Prieto.

A.S.

Como quiera que se presenta poder por la parte demandante dentro del presente asunto, se ordena estarse a lo resuelto mediante auto adiado 30 de octubre de 2020, mediante el cual se decidió i). tener por desistido tácitamente el proceso de la referencia, ii). Declarar terminado el proceso de la referencia., iii). Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, iv). Ordenar el desglose de los documentos que dieron origen a la presente acción y su entrega a la parte interesada y v). Archivar definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PEREZ CASTILLO
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ-
CUNDINAMARCA

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 012 fijado hoy 23 de marzo de 2021, a la hora de las 8:00 A.M.

Luz Marina Rivera Sánchez
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo N° 029-2020.

Ejecutante: Banco Agrario de Colombia.

Ejecutado: Luz Elena Moreno.

A.S.

Como quiera que se presenta solicitud de emplazamiento por parte del demandante dentro de las presentes diligencias, se le hace saber a la peticionaria que mediante auto inmediatamente anterior se ordenó el emplazamiento de la demandada Luz Elena Moreno, y se procedió por secretaría a realizar la publicación de emplazamiento, por lo que se deniega dicha solicitud, se ordena estarse a lo resuelto mediante proveído de fecha 9 de octubre de 2020 y se requiere a la actora, para que en lo sucesivo verifique las decisiones del despacho, para evitar el desgaste del aparato judicial.

Consecuente con lo anterior, para evitar interrumpir el término de traslado de que trata el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, concordante con el artículo 108 del C.G.P., la demandante absténgase de enviar solicitudes improcedentes, por secretaría contabilícese el término de emplazamiento e ingresen las diligencias al despacho, para decidir lo pertinente.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ-
CUNDINAMARCA
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 012 fijado hoy 23 de marzo de 2021, a la hora de las 8:00 A.M.

Luz Marina Rivera Sánchez
Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Pertenencia N° 132-2013.

Demandante: Pedro Roque Ciprian Linares.

Demandado: Dioselina Vergara de Babativa.

A.S.

Como quiera que fueron practicadas las pruebas decretadas dentro del presente asunto, y habiéndose corrido el traslado del dictamen pericial presentado por el perito designado, se fija como fecha y hora para adelantar audiencia de instrucción y juzgamiento para el día veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021), a las dos de la tarde (2:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ-
CUNDINAMARCA
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N°012 fijado hoy 23 de marzo de 2021, a la hora de las 8:00 A.M.
Luz Marina Rivera Sánchez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Resolución de contrato N° 023-2021.
Demandante: Manuel Alberto Gómez Herrera.
Demandado: Ricardo Cárdenas Vergara.
A.S.

El despacho de conformidad con lo reglado en el art. 90 del CGP., inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días sea subsanada en lo siguiente, so pena de rechazo;

1. Aporte copia legible del contrato objeto de las pretensiones de la demanda.
2. El mandatario acredite la calidad de abogado. Art. 73 del CGP., con el Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ-
CUNDINAMARCA
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N°012 fijado hoy 23 de marzo de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

Luz Marina Rivera Sánchez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Restitución de inmueble arrendado N° 026-2021.

Demandante: Central de Inversiones S.A.

Demandado: Néstor Fabio Duarte Calderón.

A.S.

Como quiera que se presenta demanda remitida por el Juzgado Sesenta y Seis Civil Municipal de Bogotá (transitoriamente Juzgado 48 de Pequeñas Causas y competencia Múltiple), de conformidad con lo signado en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P., avóquese el conocimiento de la presente demanda.

Consecuente con lo anterior, el despacho de conformidad con lo reglado en el art. 90 del CGP., inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días sea subsanada en lo siguiente, so pena de rechazo;

1. Apórtese el certificado de existencia del cedente IFI CONCESIÓN SALINAS. Art. 84-2 del CGP.
2. Aporte certificado de vigencia de la Escritura Pública N° 2496 del 30 de noviembre de 2011, por medio de la cual se otorga poder por parte de la demandante a la Dra. Francy Beatriz Romero Toro.
3. Allegue copia legible de la constancia de entrega de la comunicación de la cesión del contrato de arrendamiento entre el Instituto de Fomento Industrial-Concesión Salinas y Central de Inversiones S.A.
4. Modifique el acápite de anexos, toda vez que se menciona que se presenta la demanda junto con un C.D. ROOM, contentivo de los datos de la demanda el cual no es aportado ni solicitado por el despacho.

NOTIFÍQUESE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ-
CUNDINAMARCA
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N°012 fijado hoy 23 de marzo de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

Luz Marina Rivera Sánchez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinueve (2021).

1. DESCRIPCIÓN DEL TRÁMITE

Referencia : 088-2017
Demandante : Marina Martínez de Linares y otros.
Causante : María Agustina de Jesús Bejarano de Martínez y Gustavo Martínez Jiménez.
Decisión : Incidente de objeción a la partición.

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a desatar el incidente de objeción a la partición impetrado por parte del apoderado judicial de varios de los herederos reconocidos.

3. ANTECEDENTES

3.1. El día 11 de noviembre de 2020, fue presentado el trabajo de partición dentro del presente proceso de sucesión, por parte de la partidora designada para tal fin.

3.2. Mediante auto adiado 7 de noviembre de 2020, se resolvió por parte de este juzgado correr traslado del incidente de objeción al trabajo de partición por el término de 5 días.

3.3. Luego, el 7 de diciembre de 2020, se dio contestación al incidente de objeción por parte de la apoderada Esmeralda Molina Gómez, como apoderada judicial de varios de los herederos, reconocidos dentro del presente sucesorio, escrito que fue puesto en conocimiento del incidentante, al cual no hubo pronunciamiento alguno.

4. CONSIDERACIONES

Manifiesta el incidentante i). Que, respecto de la partida primera, el derecho a adjudicarse es del 25%, por lo que el valor del avalúo se halla incorrectamente establecido. ii). Que, con relación a las partidas segunda y tercera, se incurre en el mismo error. Los derechos de sucesión son del 33.33% en cada uno de los inmuebles; y, no obstante, lo anterior, se le da a las partidas como precio el 100% del avalúo judicial. Los valores de estas partidas correctas son: \$1.058.000 y \$ 6.805.000 M/cte., y no las que indican en los inventarios que allí se escribieron. iii). Que no hay liquidación de sociedad conyugal, entre los causantes Gustavo Martínez y María Agustina Bejarano. Así mismo se manifiesta que es necesario lo anterior por cuanto hay bienes propios y bienes sociales, que debe clasificar la

partidora, aún si al tiempo de la diligencia de inventarios y avalúos no se realizó. vi). La partidora omitió pedir a los herederos directamente o a través de sus apoderados instrucciones para la confección del trabajo de partición. v). En el punto “segundo, coasignatarios” la manera como refiere la partición de los herederos, no es jurídicamente la debida. Al proceso han convergido herederos directos y herederos en representación, que, para el caso de María Aurora Martínez Bejarano, siendo dos personas así reconocidas, y ellas, forman una estirpe y así se debe establecer dentro del trabajo de partición. vi). Se hace necesario al tiempo de colocarse el nombre de cada uno de los herederos en su hijuela, el nombre completo y su identificación, para dar claridad al asignatario y lo cual es requerido por los registradores. vii). Que la manera como se contextualiza la hijuela de Diana Marcela Garzón Martínez y Henry Alexander Martínez, crea confusión, considerando necesario que se indique en la misma el nombre de María Aurora Martínez Bejarano, pues si en el acápite de los hechos y luego en el ordinal segundo se hace una especificación plena, ello constituye una redundancia que perfectamente puede retirarse. Y viii). La partidora no tuvo en cuenta el procurar evitar comunidades o indivisiones, al máximo y se limitó a conformar para todos los herederos hijuelas en todos los predios o cuota parte de estos, lo que genera mayor dificultad entre ellos al tiempo de asumir sus derechos en cada inmueble, o cuota de este.

Por su parte la Dra. Esmeralda Molina Gómez, manifiesta que coadyuva a lo manifestado por el Dr. Luís Alfonso Beltrán Rodríguez respecto de los numerales 1º, 2º y 3º del escrito de objeciones, respecto del numeral 4º considera que no un reparo de fondo, y los numerales 5º, 6º y 7º, tampoco como reparos de fondo, sino que corresponden a la metodología que no configura error grave, y en cuanto al 8º es imposible que la partidora evitara construir estas comunidades, por lo que considera que el objetante pretende invadir el ámbito de la facultad discrecional a la partidora.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo N° 017-2020.

Ejecutante: Luís Alfonso Beltrán Rodríguez.

Ejecutado: Jessica Carolina Garzón Solano.

A.S.

Siendo procedente la solicitud que antecede, el despacho de conformidad con lo reglado en el art. 599 del CGP. -

DECRETA:

PRIMERO: El embargo de los derechos de cuota, equivalente al 14.2857% del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 160-38525 denunciado como de propiedad de la parte demandada. Para tal efecto, líbrese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá. Art. 593 núm. 1° ibídem. OFÍCIESE.

Se limitan las medidas cautelares a la decretada.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de secuestro del derecho derivado de la posesión que ejerce la demandada sobre el inmueble ubicado en la calle 3 N° 3-34 de Gachalá. Ofíciense.

NOTIFIQUESE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ-
CUNDINAMARCA
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 012 fijado hoy 23 de marzo de 2021, a la hora de las 8:00 A.M. Luz Marina Rivera Sánchez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo N° 091-2020.

Ejecutante: Isaías Bejarano Puentes.

Ejecutado: Pedro Manuel Venegas Pedraza.

A.S.

Siendo procedente la solicitud que antecede, el despacho de conformidad con lo reglado en el art. 599 del CGP. -

DECRETA:

PRIMERO: El embargo de los derechos de cuota, equivalente al 28.5714% del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 160-38525 denunciado como de propiedad de la parte demandada. Para tal efecto, líbrese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá. Art. 593 núm. 1° ibídem. OFÍCIESE.

Se limitan las medidas cautelares a la decretada.

SEGUNDO: El embargo de los derechos de cuota, equivalente al 28.5714% del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 160-38529 denunciado como de propiedad de la parte demandada. Para tal efecto, líbrese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá. Art. 593 núm. 1° ibídem. OFÍCIESE.

Se limitan las medidas cautelares a la decretada.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria número 50N-20042812 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Norte, y 160-42849 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá. Ofíciense.

NOTIFIQUESE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ-
CUNDINAMARCA
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 012 fijado hoy 23 de marzo de 2021, a la hora de las 8:00 A.M. Luz Marina Rivera Sánchez

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Divisorio N° 135-2017.

Demandante: Ana Marlen Urrego Beltrán.

Demandado: Gladys Stella Rodríguez Neira.

A.S.

Teniendo en cuenta que se presenta solicitud de amparo de pobreza por la parte demandada dentro de las presentes diligencias, revisado el expediente se observa que, en auto del 18 de octubre de 2017, fue concedido el amparo de pobreza a la peticionaria, designando apoderada judicial, y posteriormente relevada, y designada la doctora Alcira Inés Romero Prieto, quien hasta la fecha funge como apoderada de la señora Gladys Stella Rodríguez Neira.

Dicho lo anterior, niéguese el amparo de pobreza impetrado por la parte demandada dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
Juez

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GACHETA.

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 012
Hoy 23 de marzo de 2021.

LUZ MARINA RIVERA SANCHEZ

Secretaria.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión N° 188-2019.

Demandante: José Miguel Darío Guzmán Jiménez.

Causante: José Rosalbino Guzmán Rodríguez y otro
A.S.

Como quiera que se solicita por parte del demandante dentro del presente asunto el emplazamiento, de conformidad con lo normado por el Inc. 6 Artículo 108 del C.G.P., concordante con el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se accede a lo solicitado, por consiguiente, se ordena el emplazamiento de los interesados que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio. Por secretaría ingrésese los datos al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

De otro lado, requiérase al interesado para que proceda con la notificación personal de la señora Blanca Inés Guzmán Jiménez, tal como fue ordenado en el auto admisorio de la demanda de fecha 24 de enero de 2020.

NOTIFIQUESE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETA.
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°012
Hoy 23 de marzo de 2021.

LUZ MARINA RIVERA SANCHEZ
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA
Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinueve (2021).

1. DESCRIPCIÓN DEL TRÁMITE

Referencia : 088-2017
Demandante : Marina Martínez de Linares y otros.
Causante : María Agustina de Jesús Bejarano de Martínez y
Gustavo Martínez Jiménez.
Decisión : Incidente de objeción a la partición.

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a desatar el incidente de objeción a la partición impetrado por parte del apoderado judicial de varios de los herederos reconocidos.

3. ANTECEDENTES

3.1. El día 11 de noviembre de 2020, fue presentado el trabajo de partición dentro del presente proceso de sucesión, por parte de la partidora designada para tal fin.

3.2. Mediante auto adiado 7 de noviembre de 2020, se resolvió por parte de este juzgado correr traslado del incidente de objeción al trabajo de partición por el término de 5 días.

3.3. Luego, el 7 de diciembre de 2020, se dio contestación al incidente de objeción por parte de la apoderada Esmeralda Molina Gómez, como apoderada judicial de varios de los herederos, reconocidos dentro del presente sucesorio, escrito que fue puesto en conocimiento del incidentante, al cual no hubo pronunciamiento alguno.

4. CONSIDERACIONES

Manifiesta el incidentante “i). Que, respecto de la partida primera, el derecho a adjudicarse es del 25%, por lo que el valor del avalúo se halla incorrectamente establecido. ii). Que, con relación a las partidas segunda y tercera, se incurre en el mismo error. Los derechos de sucesión son del 33.33% en cada uno de los inmuebles; y, no obstante, lo anterior, se le da a las partidas como precio el 100% del avalúo judicial. Los valores de estas partidas correctas son: \$1.058.000 y \$ 6.805.000 M/cte., y no las que indican en los inventarios que allí se escribieron. iii). Que no hay liquidación de sociedad conyugal, entre los causantes Gustavo Martínez y María Agustina Bejarano. Así mismo se manifiesta que es necesario lo anterior

por cuanto hay bienes propios y bienes sociales, que debe clasificar la partidora, aún si al tiempo de la diligencia de inventarios y avalúos no se realizó. vi). La partidora omitió pedir a los herederos directamente o a través de sus apoderados instrucciones para la confección del trabajo de partición. v). En el punto “segundo, coasignatarios” la manera como refiere la partición de los herederos, no es jurídicamente la debida. Al proceso han convergido herederos directos y herederos en representación, que, para el caso de María Aurora Martínez Bejarano, siendo dos personas así reconocidas, y ellas, forman una estirpe y así se debe establecer dentro del trabajo de partición. vi). Se hace necesario al tiempo de colocarse el nombre de cada uno de los herederos en su hijuela, el nombre completo y su identificación, para dar claridad al asignatario y lo cual es requerido por los registradores. vii). Que la manera como se contextualiza la hijuela de Diana Marcela Garzón Martínez y Henry Alexander Martínez, crea confusión, considerando necesario que se indique en la misma el nombre de María Aurora Martínez Bejarano, pues si en el acápite de los hechos y luego en el ordinal segundo se hace una especificación plena, ello constituye una redundancia que perfectamente puede retirarse. Y viii). La partidora no tuvo en cuenta el procurar evitar comunidades o indivisiones, al máximo y se limitó a conformar para todos los herederos hijuelas en todos los predios o cuota parte de estos, lo que genera mayor dificultad entre ellos al tiempo de asumir sus derechos en cada inmueble, o cuota de este”.

Por su parte la Dra. Esmeralda Molina Gómez, manifiesta que coadyuva a lo manifestado por el Dr. Luís Alfonso Beltrán Rodríguez respecto de los numerales 1º, 2º y 3º del escrito de objeciones, respecto del numeral 4º considera que no un reparo de fondo, y los numerales 5º, 6º y 7º, tampoco como reparos de fondo, sino que corresponden a la metodología que no configura error grave, y en cuanto al 8º es imposible que la partidora evitara construir estas comunidades, por lo que considera que el objetante pretende invadir el ámbito de la facultad discrecional a la partidora.

Teniendo en cuenta lo expuesto por los apoderados judiciales dentro del presente sucesorio, es claro para el despacho que debe rehacerse la partición, pues revisado el expediente, se observa que efectivamente debe ser aclarado el valor de las partidas y porcentajes que deben adjudicarse, tal como lo indica el incidentante; así mismo, debe realizarse la liquidación de sociedad conyugal de los causantes.

Respecto a los nombres y documento de identificación, vale la pena precisar que a fin de evitar notas devolutivas de las Oficinas de Registro, dichos datos deben estar contenidos en el trabajo de partición de manera correcta, además que en el presente asunto, fueron reconocidos algunos herederos directos y otros en representación, información que debe ser clara para evitar generar incertidumbre y posibles equívocos, en cuanto a la indicación del nombre de María Aurora Martínez Bejarano y la redundancia de que se habla en el incidente, ello puede ser obviado, sin perjuicio que debe ser claro en el trabajo de partición.

Por último, en cuanto a las hijuelas en todos los predios o cuota parte de los bienes a adjudicarse, téngase en cuenta las recomendaciones de los apoderados judiciales de los herederos.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachetá-Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR rehacer la partición.

SEGUNDO: conceder el término de veinte (20) días, para que la partidora designada dentro de las presentes diligencias presente el trabajo de partición, de conformidad con lo expuesto en el incidente de objeción a la partición, su contestación y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: comuníquese la presente decisión al partidor por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PEREZ CASTILLO
Juez

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 012
Hoy 22 de marzo de 2021.

LUZ MARINA RIVERA SANCHEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Despacho comisorio N° 020-2019.
Procedente: Juzgado Promiscuo de Familia.
Rafael de Jesús Herrera Rodríguez.
A.S.

Como quiera que la señora Adelaida Correal Ávila no se encuentra en la lista de auxiliares de la justicia, se releva a la misma del cargo de secuestre.

Consecuente con lo anterior, nómbrase como secuestre al auxiliar de la justicia al señor Edgar Rodríguez Méndez. Al efecto, notifíquese por el medio más expedito. Si acepta désele posesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ-
CUNDINAMARCA
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 012 fijado hoy 23 de marzo de 2021, a la hora de las 8:00 A.M.

Luz Marina Rivera Sánchez
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo N° 103-2020.

Demandante: Banco Agrario de Colombia.

Demandado: Jorge Armando Palta Barrera.

A.S.

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte demandante dentro del presente asunto, por secretaría remítase copia del auto mediante el cual fue ordenada la medida cautelar de fecha 9 de noviembre de 2020.

NOTIFIQUESE


JUDY YESENIA PEREZ CASTILLO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETA.

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 012
Hoy 23 de marzo de 2021.

LUZ MARINA RIVERA SANCHEZ

Secretaria.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Incidente de desacato N° 049-2020.

Accionante: José Gabriel Linares.

Accionado: ECOOPSOS E.P.S.

A-S.

Como quiera que obra constancia de envío de los documentos remitidos por la Secretaría de Salud a la parte incidentante, el cual no se pronunció al respecto, requiérase nuevamente a la parte incidentante, para que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la comunicación respectiva, manifieste si las razones de desacato persisten. De ser así, deberá manifestarlo y argumentarlo por escrito. So pena de tener por desistido el trámite incidental y archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PEREZ CASTILLO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ-
CUNDINAMARCA
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 012 fijado hoy 23 de marzo de 2021, a la hora de las 8:00 A.M.
Luz Marina Rivera Sánchez
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Incidente de desacato N° 129-2014.

Accionante: Gladys Cecilia Hidalgo Vargas.

Accionado: ECOOPSOS E.P.S.

A-S.

Como quiera que obra constancia de envío de los documentos remitidos por la Secretaría de Salud a la parte incidentante, el cual no se pronunció al respecto, requiérase nuevamente a la parte incidentante, para que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la comunicación respectiva, manifieste si las razones de desacato persisten. De ser así, deberá manifestarlo y argumentarlo por escrito. So pena de tener por desistido el trámite incidental y archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PEREZ CASTILLO
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ-
CUNDINAMARCA
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 012 fijado hoy 23 de marzo de 2021, a la hora de las 8:00 A.M.
Luz Marina Rivera Sánchez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación : 011-2020

Demandantes: María Rosa Tulia Beltrán Rojas.

Proceso : Sucesión.

Causantes : José Eulises Jiménez Díaz..

Decisión : Sentencia de primera instancia.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Cumplido el trámite de rigor, procede el Despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponde respecto a la sucesión de los causantes señalados en la referencia.

ANTECEDENTES

1. Los señores María Rosa Tulia Beltrán en condición de cónyuge supérstite y Eulises Jiménez Beltrán en condición de único heredero, actuando a través de apoderado judicial, iniciaron proceso de sucesión de José Eulises Jiménez Díaz, fallecido el 7 de marzo de 2018, siendo su último domicilio este municipio de Gacheta-Cundinamarca.

2. Por auto del 29 de enero de 2020, se declaró abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión, reconociendo a José Eulises Jiménez Beltrán, como heredero del causante, y declarando disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal surgida del matrimonio del causante con la señora María Rosa Tulia Beltrán Rojas, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario. (fl.73).

3. Efectuadas las publicaciones ordenadas en el Art.490 del CGP (Art. 589 del C. de P.C.), se señaló fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúos del sucesorio (fls.88), los que una vez presentados, fueron aprobados por los interesados (fls. 89-96).

4. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 509 del CGP., se presentó la partición Fls. 100-112), solicitando por el despacho que se aclarara el mismo, el cual fue nuevamente presentado (fls. 117-126).

5. Consecuente con lo expuesto y lo previsto por la citada norma, en tanto que la partición y adjudicación se ajustó a derecho, se impone la respectiva aprobación, con las consecuencias respectivas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Gacheta-Departamento de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado por dentro del presente asunto, respecto de la sucesión del causante José Eulises Jiménez Díaz.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción del trabajo partitivo ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

TERCERO: ORDENAR la protocolización del expediente en la Notaría de este municipio, para lo cual se ordena entregar el expediente a los suplicantes.

NOTIFÍQUESE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 012
Hoy 22 de marzo de 2021.

LUZ MARINA RIVERA SANCHEZ

Secretaria